

Constancia Secretarial: El 5 de abril de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00839

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la demandante en contra del auto adiado el 5 de agosto de 2020.

EL RECURSO

Manifiesta la recurrente que los arts. 13 y 117 del Código General del Proceso, son claros en manifestar que las disposiciones allí contenidas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por ende, el Juez y las partes no pueden modificarlas o desconocerlas.

Precisa que de acuerdo con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 solamente se exige para efectos del emplazamiento la publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual no pueden exigirse requisitos distintos.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Bajo tales presupuestos, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición propuesto por la parte recurrente, se encuentra llamado a prosperar.

Lo anterior tiene fundamento en que si bien el art.108 del Código General del Proceso prevé que para efectos del emplazamiento se realizará una publicación en un medio de amplia circulación ordenado por el Juzgado, allegándose copia informal de dicho trámite al expediente, lo cierto es que el citado decreto emitido en razón a la Emergencia Sanitaria por el Covid-19 decretada por el Gobierno Nacional, eliminó ese requisito limitando el

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

emplazamiento únicamente a la publicación que debe realizarse por parte de la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De ahí que, si bien había lugar a ordenar el emplazamiento de la demandada Ana Mercedes Orjuela de Ángel frente a la falta de prosperidad de ser notificada por otro medio, lo cierto es que no era viable exigirle a la parte demandante dicha publicación tal y como se hizo en el auto objeto de reproche.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado revocará la providencia que se revisa, para en su lugar ordenar a la Secretaría proceder al registro conforme el art.10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de alzada, encuentra el Juzgado que el mismo no es viable dado que el recurso es avante a los requerimientos efectuados por la recurrente, aunado a que el mismo no es procedente dado que se trata de un proceso de única instancia.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** por las razones expuestas en este proveído los incisos 2 y 3 del numeral 2 del auto adiado el 5 de agosto de 2020 (fl.65 c.1).
2. En consecuencia de lo anterior, ordenar a la Secretaría proceder conforme el art. 10 del Decreto 806 de 2020 respecto a la publicidad en el registro nacional de personas emplazadas respecto de la demandada Ana Mercedes Orjuela de Ángel. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del
1° DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb912817762b676f14c95ca1003916d66b9c4c3dbf732df6d86ac488537ae2**

Documento generado en 31/05/2021 10:31:44 AM